LEY DE 14 DE AGOSTO DE 1918

Escritura a máquina.- Se señalan los casos en que queda prohibida la escritura a máquina en documentos públicos y judiciales.

JOSE GUTIERREZ GUERRA

Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º.- Queda prohibido el uso de las máquinas de escribir en los siguientes casos:

- a).- En los autógrafos de las sentencias, autos y decretos que pronuncien los tribunales y autoridades judiciales;
- b).- En los protocolos de escrituras públicas, registros de derechos reales; así como en las actas matrimoniales, de nacimiento y defunción;
- c).- En las diligencias de notificación, cargos judiciales y administrativos en que se fijen términos y fechas.
- Artículo 2º.- Queda igualmente prohibido firmar con lápiz los documentos enumerados en el artículo anterior.
- Artículo 3º.- Los funcionarios que expidan o autoricen los mismos documentos, pondrán su firma con todas sus letras y en caracteres legibles.
- Artículo 4º.- La infracción de las anteriores disposiciones, será penada con la multa de veinticinco a cien bolivianos, según la gravedad del caso, aplicable por el superior gerárquico o por el jefe de la respectiva oficina en beneficio del Tesoro Departamental

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 10 de agosto de 1918.

JOSE ANTEZANA.- Carlos Calvo.- César M. Ochávez.- Octavio Limpias, Diputado Secretario.- Luis O. Abelli, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos dieciocho años.

JOSE GUTIERREZ GUERRA.- Julio A. Gutiérrez.